

de 25 de octubre de 1990, que desestimó el recurso de reposición; debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución conforme al artículo 258 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo constar que no tiene recurso ordinario alguno.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

17942 RESOLUCION de 19 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Brotons Ripoll, en nombre de «Juguetes Alcoy, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Brotons Ripoll, en nombre de «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

En escritura autorizada el 21 de enero de 1992 ante el Notario de Ibi, don Manuel Uña Llorens, «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima» se transformó en «Juguetes Alcoy, Sociedad de Responsabilidad Limitada». El artículo 2.º de los Estatutos sociales establece: «Objeto social.—Será objeto de la Sociedad la fabricación, comercialización, venta y distribución al por mayor y al menor de juguetes de todas clases, muñequería, artículos de deporte, regalo y hobby, baratijas, artículos de cartón, barro, madera, porcelana y tela, artículos de plástico y metálicos, así como la administración, compra, venta, arrendamiento y cualquier clase de actos o negocios de administración, de disposición, obligaciones de riguroso dominio de su propio patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario, incluyendo la posibilidad de desarrollar este objeto social a través de la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Alicante fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, al tomo 1.353 general, folio 201, hoja número A-9111, inscripción 1.ª; se deniega el párrafo comprendido desde «así ... inmobiliario» del artículo 2 de los Estatutos sociales por ser contrario al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. No se ha practicado asiento alguno respecto a la revocación del poder, por no figurar el mismo inscrito en este Registro. Alicante, a 14 de mayo de 1992.—El Registrador.—Firmado: Constancio Villaplana García.»

III

Don Amado Brotons Ripoll, como administrador solidario de «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo y alegó: «Que es el párrafo 4.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil el que señala que cuando las actividades de la Sociedad puedan desarrollarse de modo indirecto se hagan constar en la forma que se ha hecho en la escritura; y aunque es cierto que en el párrafo 3.º de dicho artículo se indica que no habrán de utilizarse expresiones ambiguas, o en el 2.º que no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él, esto es lo que hace la cláusula discutida que autoriza que en determinadas circunstancias —no uso de una fábrica o edificio; desechos de una producción, etc.— puedan realizar esos actos que lo son para el buen funcionamiento de la Empresa, y cita además el artículo 129-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador Mercantil de Alicante mantuvo su acuerdo e informó que la determinación del objeto social no limita la capacidad de la Sociedad (Resoluciones de 16 de octubre de 1964 y 24 de noviembre de 1981); que el objeto social limita la capacidad de los Administradores, matizada hoy con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, y esto es lo que se ha tenido en cuenta junto al artículo 117-2.º del Reglamento del Registro Mercantil para rechazar la inclusión en el objeto social de los actos necesarios para la realización o desarrollo de aquél, y que los temores del recurrente en cuanto a la responsabilidad del administrador si realiza tales actos son infundados, pues si el acto que realiza es encuadrable dentro del objeto social, puede realizarlo sin problema alguno, mientras que si se trata de un acto en principio ajeno al acto social, pero que coadyuda al cumplimiento de éste, se puede realizar con el oportuno acuerdo de la Junta general.

V

Don Amado Brotons Ripoll se alzó contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 124, 129, 133, 147 y 260-3 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 25 de julio de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una parte de la cláusula de los Estatutos de cierta Sociedad de Responsabilidad Limitada relativa al objeto social, en la que se establece que «será objeto de la Sociedad ... así como la administración, compra, venta, arrendamiento y cualquier clase de actos o negocios de administración, de disposición, obligacionales y de riguroso dominio de su propio patrimonio tanto mobiliario como inmobiliario».

2. Se trata pues de una cuestión similar a la ya resuelta por este Centro directivo en Resolución de 25 de julio de 1992 en la que se declaraba la inadmisibilidad de tal previsión por no satisfacer las exigencias legales de especificación del objeto social, dada: a) La trascendencia del objeto social así para los socios (artículos 124, 129, 133, 147, 260-3 Ley de Sociedades Anónimas, etc.) como para los terceros que entren en relación con la Sociedad (artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), que justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente; y b) la diversa composición cualitativa que puede adoptar al patrimonio social, que posibilita la dedicación de la Sociedad a una multitud de actividades económicas absolutamente dispares y no susceptibles de delimitación o concreción en el momento constitutivo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Alicante.

17943 RESOLUCION de 21 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Guareña, don Manuel Antonio Seda Hermosín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir una escritura de ampliación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales, por el Notario de Guareña, don Manuel Antonio Seda Hermosín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir una escritura de ampliación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

En escritura autorizada por el Notario de Guareña don Manuel Antonio Seda Hermosín el día 25 de marzo de 1992, la compañía mercantil «Cerrato-Porro, Sociedad Limitada», amplía su objeto social a ciertas materias conexas con las que ya constituían anteriormente su objeto.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Badajoz la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Conforme al artículo 62-3 del Reglamento del Registro Mercantil vigente se suspende la inscripción del asiento solicitado por el siguiente defecto subsanable del que no se toma anotación de suspensión por no solicitarse: No acompañarse las publicaciones a que se refiere el artículo 163 del Reglamento del Registro Mercantil vigente en relación con el 177 del mismo Cuerpo legal.—Badajoz, 30 de abril de 1992.—Firmado: El Registrador Mercantil (firma ilegible).

III

Presentada de nuevo la anterior escritura en la que se acreditan las publicaciones y subsanado el pretendido defecto, el Notario autorizante de la escritura interpone recurso a efectos doctrinales y alega: La remisión genérica que el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil hace de la regulación de las Sociedades limitadas a la de anónimas tiene dos límites fundamentales: 1) el respeto al principio de jerarquía normativa —artículo 9-3.º de la Constitución y 1-2.º del Código Civil— pues no hay que olvidar que la Ley de 17 de julio de 1953 reformada por la de 25 de julio de 1989 sólo contiene remisiones específicas y en ninguna de estas remisiones lo hace a la de cambio de objeto social en particular. 2) El respeto a la propia naturaleza de la Sociedad limitada, ya que no hay que olvidar su origen notarial, aunque legislada para dar una respuesta de agilidad y flexibilidad a Empresas de pequeño y mediano volumen económico, y de aplaciarse lo solicitado por el Registrador no tendría sentido al equipararse lo dos tipos de Sociedades, salvo en poquísimos puntos concretos y termina señalando que la finalidad de publicidad queda cumplida con la publicación en el BORME.

IV

El Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo e informó: Que en cuanto al primero de los argumentos no cabe admitirlo, pero aunque sí lo fuera, sería un problema del legislador que se excedió en el Reglamento, compitiendo al Registrador su interpretación. No hay ningún precepto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que obligue taxativamente a la publicación del cambio de objeto social como sucede en la Ley de Sociedades Anónimas, pero tampoco hay ninguna que lo prohíba, impida o restrinja, por lo que el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil no implica una disposición «contra legem», y este artículo 177 abarca todo el ordenamiento adjetivo que no sustantivo de las Sociedades de ese carácter. Otra cosa sería minimizar dicho Reglamento, y que aunque sean muchas las diferencias entre la anónima y la limitada ello no implica que en cuanto a publicidad sean incompatibles, y por ello no baste la sola publicación en el BORME.

V

El Notario recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 17 y 19 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y 163 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso, interpuesto tanto sólo a efectos doctrinales, una única cuestión: la de si el acuerdo de modificación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada debe publicarse en los mismos términos que exige el Reglamento del Registro Mercantil para el mismo tipo de acuerdo cuando es tomado por una Sociedad Anónima.

2. El argumento invocado por el Registrador es el de la remisión contenida en el artículo 177 de aquel Reglamento, que ordena la aplicación subsidiaria a la Sociedad de responsabilidad limitada de los preceptos relativos a las inscripciones referentes a sociedades anónimas. Entre éstos, y en relación con la inscripción de las modificaciones del objeto social de dichas Sociedades, el artículo 163 exige que se acredite en la escritura la publicación del correspondiente anuncio en dos diarios de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

3. Ciertamente el Reglamento del Registro Mercantil, después de precisar las circunstancias que había de contener la primera inscripción de las Sociedades de responsabilidad limitada y señalar las peculiaridades que ofrece en ellas la posible exclusión de un socio y de la toma de acuerdos sin necesidad de Junta general, a fin de evitar la repetición de normas

de idéntico o similar contenido a las ya existentes en él, establece la remisión genérica a los preceptos previstos para la Sociedad anónima.

Ahora bien, dicha remisión se hace en la medida en que lo permita «la específica naturaleza de la Sociedad de responsabilidad limitada», y esta frase, valorada en conexión con el rango normativo y la finalidad propia de una norma de desenvolvimiento registral, cual es el Reglamento del Registro Mercantil, no puede tener otra finalidad que la de circunscribir el alcance de aquella remisión a la inscripción de aquellos actos o negocios relativos a la Sociedad limitada, que por tener un régimen jurídico similar —cuando no idéntico— al previsto por la Ley de Sociedades Anónimas para cuando tales actos son realizados por una Sociedad de este tipo (lo que ocurre frecuentemente dada la proximidad sustancial entre ambos tipos sociales), admiten, e incluso reclaman, un tratamiento registral coincidente, pero sin que en ningún caso pueda aquella remisión amparar una modificación del régimen jurídico específico que para la Sociedad de responsabilidad limitada establece su propia ley sustantiva; y en este sentido debe recordarse que ni los artículos 11 a 17 de esta Ley imponen la necesidad de publicación especial del acuerdo de modificación del objeto social de una Sociedad limitada (a diferencia de lo que ocurre con el artículo 150 de la Ley de Sociedad Anónima respecto de este tipo social), ni existe ninguna norma en aquella Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que disponga la aplicación subsidiaria de la Ley de Sociedades Anónimas en lo relativo a las modificaciones estatutarias (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la administración social —vid. artículo 11— o en el de la Junta general —vid. artículo 15-3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo y la nota de calificación.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

17944 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/488/1993, interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas recurso contencioso-administrativo número 1/488/1993, contra la Instrucción 5/1992, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre reconocimiento del complemento de productividad.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17945 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/489/1993, interpuesto por doña María Isabel Galán Andrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por doña María Isabel Galán Andrés recurso contencioso-administrativo número 1/489/1993, contra la Instrucción 5/1992, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre reconocimiento del complemento de productividad.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados,